

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JOSÉ JULIO SERVICE, CORP;  
ALVERIO SERVICE STATION,  
INC.;  
ESTRELLA SERVICE  
STATION, INC.

**Recurrentes**

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAGUAS

**Recurrido**

v.

SAMMY ODEH & SONS, INC.

**Concesionario**

KLRA202000312

REVISIÓN  
procedente del  
Municipio de  
Caguas, Oficina  
de Permisos

Caso Núm.:  
2018-248898-  
PCO-017383

Revocación de  
Permisos de  
Construcción y  
Uso  
La Ley 161 de  
2009

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones José Julio Service, Corp., Alverio Service Station, Inc., y Estrella Service Station, Inc. (Recurrentes) en aras de que revisemos y revoquemos tres permisos expedidos por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas allá para el 21 de febrero de 2019, 15 de noviembre de 2019 y el 20 de diciembre de 2019. Ahora bien, a poco revisar el dictamen advertimos que el mismo no fue notificado conforme a derecho; situación que fue confirmada por las partes mediante sus correspondientes escritos en cumplimiento de orden. Ante ello, nos vemos precisados a desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, pues el mismo fue instado prematuramente.

Es por todos conocido que por imperativo constitucional del debido proceso de ley las sentencias, resoluciones y órdenes tanto judiciales como administrativas tienen que ser notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 46 y 65.3(a); Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA Sec. 9654; *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, et als*, res. el 7 de febrero de 2020, 2020 TSPR 18, 203 DPR \_\_\_\_ (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerles a las partes la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite, se ha concretado que hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*; *Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Por otro lado, es sabido que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta imperativo que una resolución final de una agencia cumpla con ciertas formalidades para que pueda

considerarse notificada adecuadamente; a saber: (a) que sea enviada por correo ordinario y por correo certificado a todas las partes y a sus abogados, de ellos tener representación legal<sup>1</sup>; (b) ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley; (c) incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si no se han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación; y (d) que en la resolución se le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. Como indicamos, de no cumplirse con estos requisitos los términos para los remedios postsentencia no empezarán a transcurrir. Sec. 3.14 de la LPAU, *supra*; (*Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997)).

En el caso de marras, el día 21 de febrero de 2019 la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas expidió los tres permisos objeto aquí de revisión. Conforme surge de los documentos y de las admisiones de las partes, los mismos fueron notificados por correo ordinario y por correo electrónico. Sin embargo, dicha notificación fue inadecuada. Ello debido a que, a pesar de que la reglamentación referente a permisos les exige notificar sus decisiones finales conforme a la LPAU y, por ende, mediante correo certificado<sup>2</sup>, la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas solo realizó este trámite por correo ordinario. La gestión procesal insuficiente no solo produjo que las notificaciones realizadas fueran inadecuadas, sino que también las

---

<sup>1</sup> *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, et als*, *supra*.

<sup>2</sup> Cabe aclarar que, a pesar de que la LPAU fue debidamente enmendada el 4 de agosto de 2020 mediante la aprobación de la Ley Núm. 85—2020 y el requisito de notificación por correo certificado fue eliminado, hemos de aplicar la anterior versión por ser la ley que se encontraba vigente al momento de expedir los permisos en controversias.

resoluciones no sean ejecutables y que los términos para los procedimientos postsentencia no hayan comenzado a decursar.

Ante lo expuesto, huelga decir que el recurso de revisión judicial instado por los Recurrentes se considera uno prematuro. Solo cuando la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas notifique nuevamente los permisos por medio de correo ordinario y correo certificado, es que las partes tendrán a su haber los remedios postsentencias y esta Curia poseerá jurisdicción. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones